



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-00223-00.
Clase de proceso	: Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
Asunto	: Objeción al crédito.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** en la Audiencia de negociación de deudas.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

En síntesis, la acreedora formuló las siguientes objeciones:

1º Cuestión Previa: El apoderado de la acreedora manifestó que la Conciliadora a cargo del trámite incurrió en una falta gravísima, al no tramitar, antes de continuar la audiencia **(i)** El incidente de nulidad por indebida notificación radicado el 1 de febrero de 2021, el cual se presentó debido a que no se enteró en debida forma a la Acreedora acerca de la existencia del proceso. En su ausencia se celebraron 3 audiencias. **(ii)** Recurso de Reposición, control de legalidad, en subsidio controversias ante el Juez Civil Municipal y solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas, radicado el 1 de febrero de 2021, el cual se presentó con el fin de alegar **a)** la improcedencia legal de trámite, debido a la calidad de comerciante del deudor. **b)** falta de cumplimiento de los requisitos legales y formales para admitir la solicitud de insolvencia y **c)** improcedencia de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por la acreedora hipotecaria. Por lo anterior solicitó se ordene devolver las diligencias a la conciliadora para que dé trámite a sus solicitudes y se resuelvan dichas solicitudes como objeciones y/o controversias. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos]

2º Primera Objeción: Sostuvo que el crédito de la acreedora **Adela Méndez Acero** se presentó sin una prueba si quiera sumaria de su existencia, fuente, naturaleza y cuantía. Considera no existe credibilidad de la obligación por cuanto, **(i)** La Acreedora es hermana del deudor concursado. **(ii)** En la solicitud de la negociación el deudor manifestó que el crédito objetado corresponde a un préstamo personal que no cuenta con soporte. En cuanto a su naturaleza indicó que es una letra, no obstante, a renglón seguido adujo que no existe soporte. **(iii)** La cuantía del supuesto crédito es improbable. **(iv)** En la Audiencia de negociación de deudas se enunció el mencionado crédito en la suma de \$9.900.000 casi un millón más sin razón aparente. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 033 de 18 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3º Segunda objeción: Manifestó que en la solicitud de negociación de deudas se relacionó el valor de la acreencia únicamente por el valor del capital, sin especificar, el monto de los intereses moratorios a su favor, los cuales ascienden a la suma de \$17.775.800. Lo que contraría el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos]

III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES.

1º El deudor **Luis Gerardo Méndez** manifestó **(i)** Que la dirección aportada por la señora Rosalba Velandia Méndez dentro de la solicitud del proceso de Insolvencia es la misma que aparece en el formulario de solicitud de crédito hipotecario. Por lo que no se evidencia nulidad por indebida notificación, máxime cuando aportó varias direcciones para notificar a la acreedora. **(ii)** No le negó el Derecho de graduar la deuda en capital e intereses, debido a que no se precluyó la etapa de graduación y calificación de deudas. Con relación a los intereses refirió que en la relación de deudas manifestó desconocer la información de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso, sin embargo, indicó el capital y la tasa pactada. **(iii)** Es ingeniero mecánico con matrícula profesional No. CN-230-27112 expedida por ACIEM, ejerce de manera independiente como profesión liberal, la cual no es considerada un acto comercial de conformidad con el código de comercio en su artículo 23. No posee matrícula comercial activa. Por lo anterior, solicitó se desestimen las objeciones presentadas. [Folio 472 a 475 002DemandaAnexos].

2º La acreedora **Adela Méndez Acero** manifestó que tiene una letra de cambio por un valor de **\$9.900.000**, en la cual el señor **Luis Gerardo Méndez** firma como aceptante. Dinero que fue prestado el 4 de agosto de 2020 con plazo de pagar hasta el 5 de agosto de 2022. Por lo anterior solicita sea ratificada su acreencia. [Folio 477 a 479 002DemandaAnexos].

IV. CONSIDERACIONES.

1º A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2º El código General del Proceso, establece que la jurisdicción interviene únicamente en curso del proceso de negociación de deudas en lo siguiente: **(i)** La decisión de objeciones (artículo 552) **(ii)** Impugnación del acuerdo y su reforma (artículo 557) **(iii)** cuando se presenten diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo (artículo 560) **(iv)** acción revocatoria y de simulación.

En el artículo 539 ibídem se establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibídem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las objeciones a las discrepancias existentes acerca de la **existencia, cuantía y naturaleza** de las obligaciones propias y de los demás acreedores "En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyo la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relacion a otra acreencia por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia."².

3º Problema jurídico: De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si las objeciones formuladas por la acreedora **Rosalba Velandia Méndez** en la Audiencia de negociación de deudas, son procedentes y de ser así, establecer si las mismas se encuentra probadas.

En aquel orden de ideas, se abordará **(i)** En primer lugar, si las objeciones consistentes en ordenar a la operadora que otorgue trámite a el incidente de nulidad por indebida notificación y al Recurso de Reposición, control de legalidad, solicitud de controversias ante el Juez Civil Municipal y de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas son procedentes. **(ii)** En segundo Lugar, se abordará el estudio sobre la existencia de la obligación en favor de la Acreedora Adela Méndez Acero y **(iii)** En tercero lugar, la cuantía de la obligación existente en favor de la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez**.

4º Cuestión previa: En las objeciones planteadas manifestó la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** que la Conciliadora a cargo del trámite incurrió en una falta gravísima, al no tramitar, antes de continuar la audiencia **(i)** El incidente de nulidad por indebida notificación radicado el 1 de febrero de 2021, el cual se presentó debido a que no fue enterada en debida forma acerca de la existencia del proceso y en su ausencia se celebraron 3 audiencias. **(ii)** Recurso de Reposición, control de legalidad, en subsidio controversias ante el Juez Civil Municipal y solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas, radicado el 1 de febrero de 2021, el cual se presentó con el fin de alegar **a)** la improcedencia legal de trámite, debido a la calidad de comerciante del deudor. **b)** falta de cumplimiento de los requisitos legales y formales para admitir la solicitud de insolvencia y **c)** improcedencia de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por la acreedora hipotecaria. Por lo anterior solicitó se ordene devolver las diligencias a la conciliadora para que dé trámite a sus solicitudes y se resuelvan dichas solicitudes como objeciones y/o controversias. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos].

Con relación a esta objeción, debe especificar el Despacho que la misma es improcedente, lo anterior, teniendo en cuenta, que no versa sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación.

5º Existencia de la obligación: En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicada por el deudor **Luis Gerardo Méndez Acero**, ante la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, aportó una relación de deudas en la cual consignó lo siguiente frente a la Acreedora Persona Natural: **(i) Adela Méndez Acero** Valor en Capital \$9.000.000.

^{2 2} Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236."

En el curso de la Audiencia de negociación de deudas celebrada el día 1 de febrero de 2022 la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** objetó la Acreencia de la señora **Adela Méndez Acero** por existencia, naturaleza y cuantía. [Folio 288 a 290 002DemandaAnexos].

Con posterioridad, la acreedora **Rosalba Velandia Méndez** solicitó excluir la acreencia de la señora **Adela Méndez Acero**, por cuanto, **(i)** La obligación de la acreedora Adela Méndez Acero se presentó sin una prueba si quiera sumaria de su existencia, fuente, naturaleza y cuantía. Considera no existe credibilidad de la obligación. **(ii)** que la Acreedora es hermana del deudor concursado. **(iii)** En la solicitud de la negociación el deudor manifestó que el crédito objetado corresponde a un préstamo personal que no cuenta con soporte. En cuanto a su naturaleza indicó que es una letra, no obstante, a renglón seguido adujo que no existe soporte. **(iv)** La cuantía del supuesto crédito es improbable. **(v)** En la Audiencia de negociación de deudas se enunció el mencionado crédito en la suma de \$9.900.000 casi un millón más sin razón aparente. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos]

5.1 Por su parte en el traslado de las objeciones la Acreedora **Adela Méndez Acero** manifestó que tiene una letra de cambio por un valor de **\$9.900.000**, en la cual el señor **Luis Gerardo Méndez** firma como aceptante. Dinero que fue prestado el 4 de agosto de 2020 con plazo de pagar hasta el 5 de agosto de 2022. Por lo anterior solicita sea ratificada su acreencia. [Folio 477 a 479 002DemandaAnexos].

6. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

6.1 El artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: **"1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4.** La forma de vencimiento."

En el Proceso de Persona Natural no comerciante se aportó la siguiente letra de cambio.

6.1.1. Letra de cambio girada en favor de Adela Méndez Acero por la suma de \$9.900.000. Respecto a los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio determina el Despacho que el título valor se encuentra debidamente firmado por el girador y, en el mismo, se consignó el Derecho de crediticio, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$9.900.000 en favor del acreedor.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio se puntualiza:

- 1.** La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar en favor del girado la suma de \$9.900.000.
- 2.** En el título valor se consigna el nombre del girado "a la orden de Adela Méndez Acero".
- 3.** Con relación a la forma de vencimiento se estableció un día cierto y determinado *"el día cinco (05) de agosto de 2021"*
- 4.** Por último, se estableció que la letra sería pagadera a la orden.

El análisis de las disposiciones normativas citadas permite señalar que en la letra de cambio concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se predica su existencia.

7. El artículo 244 del Código General del Proceso preceptúa que se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Asimismo, el artículo 793 del Código de Comercio consigna una presunción legal de autenticidad con relación a los títulos valores: *"el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*. La corte Suprema de Justicia establece: *"pues al aceptarse que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana [...] presunción [que] opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 [ejusdem], no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva"*.³

En los títulos valores se presumen ciertas sus firmas y su contenido, razón por la cual, **(i)** el hecho de que la acreedora Adela Méndez Acero sea hermana del deudor y **(ii)** que en la solicitud de negociación haya indicado el deudor que el crédito objetado corresponde a un préstamo personal que no cuenta con soporte, no desvirtúa la certeza de su contenido, más aún, teniendo en cuenta que tratándose de una presunción legal, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil, esta admite prueba en contrario, sin embargo, deberá ser desvirtuada en el proceso pertinente, ya sea una acción ejecutiva o de simulación. Por lo anterior en la letra de cambio se presume cierta su cuantía (\$9.900.000) y demás información contenida.

8. El legislador previó que durante el proceso de negociación de deudas podrán solicitarse acciones revocatorias y de simulación, para el caso de estas últimas, el artículo 572 del Código General del Proceso consagró las disposiciones que deben tenerse en cuenta para su procedencia, diferenciándolas notoriamente del trámite de las objeciones consagrado en el artículo 550 ibidem, razón por la cual en el presente trámite no es procedente analizar si los actos celebrados por el deudor son simulados.

En consecuencia, los argumentos de los objetantes orientado a señalar que no existe credibilidad de la acreencia por cuanto **(i)** La Acreedora es hermana del deudor concursado **(ii)** Que en la solicitud de negociación haya indicado el deudor que el crédito objetado corresponde a un préstamo personal que no cuenta con soporte **(iii)** no presentó prueba si quiera sumaria de su existencia, no estructuran un "argumento" jurídico ni constituyen prueba que acredite que la obligación es simulada. Aunado a esto, como se especificó, dichas pretensiones deben ser ventiladas en el curso de una acción de simulación o en la que se estime pertinente promover por fuera de este escenario.

9. Valor de la obligación: En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, solicitada por el deudor Luis Gerardo Méndez Acero, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, se relacionó la acreencia existente en favor de la Acreedora Rosalba Velandia Méndez así: *"Valor en capital \$55.000.000 (...) Valor en Intereses se desconoce esta información (...) cuantía total de la obligación se desconoce esta información (...) tasa de interés 1.85%"* [Folio 39 002DemandaAnexos], suma que fue replicada en la relación actualizada de obligaciones. En la Audiencia de negociación de Deudas del

³ Corte Suprema de Justicia, STC 20610 de 2017. MP Margarita Cabello Blanco.

1 de febrero de 2022 se especificó la acreencia existente en favor de la acreedora en la suma de \$55.000.000. [Folio 289 002DemandaAnexos]

En la oportunidad procesal, la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** objeto el valor de la acreencia y como fundamentó de su inconformidad expuso **(i)** Que en la solicitud de negociación de deudas se relacionó el valor de la acreencia únicamente por el valor del capital, sin especificar, el monto de los intereses moratorios como lo ordena la norma **(ii)** Señaló que al admitir la negociación de deudas se introdujo una interpretación nugatoria de sus derechos, toda vez que el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso establece que la relación completa y actualizada de los acreedores en la solicitud de trámite de negociación de deudas, debe hacerse en el orden de prelación de créditos y diferenciando entre capital e intereses. **(iii)** Los intereses también deben ser reconocidos, lo cual fue obviado en el auto admisorio por parte del operador de insolvencia. **(iv)** Los intereses moratorios ascienden a la suma de \$17.775.800. Lo que contraria el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso. [Folio 297 a 308 002DemandaAnexos]

9.1 El numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, establece que a la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexará una relación completa y actualizada de las acreencias indicando, **cuantía, diferenciando capital e intereses, tasas de interés** entre otros. En caso de no conocer alguna información el deudor deberá expresarlo. Por su parte el artículo 545 ibidem, dispone que, dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una **relación actualizada** de sus obligaciones, en la que deberá incluir sus acreencias **causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**.

La normatividad citada en precedencia establece que el valor (capital e intereses) de las acreencias para efectos de la negociación de deudas y el acuerdo de pago será aquel que se cause hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud que, para el caso concreto, corresponde al día 1 de noviembre de 2021.

9.2 En la documentación aportada se evidencia que el deudor otorgó en favor de la Acreedora Rosalba Velandia Méndez dos pagarés **(i)** Pagaré 001 de 2019 suscrito el 12 de agosto de 2010, por un valor de \$25.000.000, *"Intereses durante la mora: máximo legal desde la fecha de vencimiento de los intereses o incumplimiento (Art. 884 C. de Co.) Vencimiento capital: Agosto 19 de 2020"* [Folio 309 a 310 002DemandaAnexos] **(ii)** Pagaré a la orden No. 002 de 2019, suscrito el 21 de diciembre de 2019, por un valor de \$30.000.000 *"Intereses durante la Mora: Máximo legal desde la fecha de vencimiento de los intereses o incumplimiento (Art. 884 del C. de Co.) Vencimiento capital: Diciembre 29 del 2020"*. [Folio 312 a 313 002DemandaAnexos]

En el trámite de negociación de deudas el deudor relacionó la acreencia existente en favor de la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** así: *"Valor en capital \$55.000.000 (...) Valor en Intereses se desconoce esta información (...) cuantía total de la obligación se desconoce esta información (...) Mas de 90 días en mora si (...) tasa de interés 1.85%"* [Folio 39 002DemandaAnexos], suma que fue replicada en la relación actualizada de obligaciones. En la Audiencia de negociación de Deudas del 1 de febrero de 2022 se especificó la acreencia existente en favor de la acreedora en la suma de \$55.000.000. [Folio 289 002DemandaAnexos]. Por su parte la Acreedora Rosalba Velandia Méndez en el escrito de objeción aportó

liquidación de los intereses de mora desde el 29 de julio de 2020 hasta el 29 de febrero de 2022 sobre la suma de \$55.000.000, la cual arrojó \$22.863.500, menos el abono por la suma de \$5.087.700 para un total de \$17.775.800. [Folio 304 002DemandaAnexos].

En consideración a las pruebas aportadas por el objetante con relación a la acreencia existente en su favor, este Despacho concluye, **(i)** Que el deudor se obligó a cancelar el capital más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de vencimiento de los intereses o incumplimiento. **(ii)** Que en el trámite de negociación de deudas debe tenerse en cuenta para efectos del pago de la acreencia, el valor del capital e intereses contenido en los pagarés 001 y 002 de 2019 con corte al **día 1 de noviembre de 2021**. **(iii)** Que de conformidad con la información contenida en los pagarés los intereses moratorios deben calcularse así: **(a)** El pagaré 001 de 2019 se suscribió por un valor de \$25.000.000, con fecha de vencimiento al 29 de agosto de 2020 y se pactaron intereses a la tasa máxima legal. Por lo anterior, calculados los intereses moratorios sobre el capital adeudado (\$25.000.000) liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2021 arroja un valor de **\$6.837.575,31**. (De conformidad con la liquidación anexa). **(b)** El pagaré 002 de 2019 se suscribió por un valor de \$30.000.000, con fecha de vencimiento al 29 de diciembre de 2020 y se pactaron intereses a la tasa máxima legal. Por lo anterior, calculados los intereses moratorios sobre el capital adeudado (\$30.000.000) liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2021 arroja un valor de **\$5.814.065,96**. (De conformidad con la liquidación anexa). Lo anterior para un total de **\$12.651.641,27** menos el abono por valor \$5.087.700 arroja la suma de **\$7.563,941.27** por concepto de intereses moratorios adeudados a la acreedora objetante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la Objeción presentada por la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** referente a la existencia de la obligación de **Adela Méndez Acero**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** referente a la cuantía de su acreencia, por no incluirse los intereses de mora de las obligaciones existentes en su favor. Por lo anterior, los intereses de mora, de los pagares 001 y 002 de 2019, para el día de corte, 1 de noviembre de 2021, ascienden a: **(a)** Para pagaré 001 de 2019 **\$6.837.575,31**. (De conformidad con la liquidación anexa). **(b)** Para el pagaré 002 de 2019 **\$5.814.065,96**. (De conformidad con la liquidación anexa). Lo anterior para un total de **\$12.651.641,27** menos el abono por valor **\$5.087.700** arroja la **suma total de \$7.563,941.27** por concepto de intereses moratorios adeudados a la acreedora objetante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por la Acreedora **Rosalba Velandia Méndez** referente a otorgar trámite al Incidente de nulidad, Recurso de Reposición, control de legalidad, en subsidio controversias ante el Juez Civil Municipal y solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO. - ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación Resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f52cebdc29efd91d151e3b41ec9625584542fd347e12d3b955c2a8d75de**

Documento generado en 15/07/2022 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>